



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0041/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0212, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Michel André Pierre Gay-Crosier contra la Sentencia núm. 1072-2019-SSEN-00222 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata del diecisiete (17) de abril del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2019-0212, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Michel André Pierre Gay-Crosier contra la Sentencia núm. 1072-2019-SSEN-00222 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata del diecisiete (17) de abril del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

En ocasión de la acción de amparo incoada por el señor Michel André Pierre Gay-Crosier, en contra del señor Ernesto Mora Ramírez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el diecisiete (17) de abril de dos mil diecinueve (2019), la Sentencia núm. 1072-2019-SSEN-00222, cuyo dispositivo textualmente, reza de la siguiente manera:

PRIMERO: Rechaza la presente Acción de Amparo, interpuesta por Michel André Pierre Gay-Crosier, en contra de Ernesto Mora (accionado), con la intervención forzosa del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Junta Distrital de Cabarete y el Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, contenida en la instancia recibida en fecha 5-3-2019 y notificada mediante actos núms. 226-2019, de fecha 11-3-2019 y 247-2019, de fecha 20-3-2019, ambos del ministerial Félix Vargas Fernández; por los motivos que fueron expuestos.

SEGUNDO: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.

TERCERO: Ordena la comunicación vía secretaría de la presente sentencia, a las partes accionante, accionada e intervinientes forzosos en la presente acción constitucional de amparo.”

En el expediente no consta depositado ningún acto o documento relativo a la notificación de la referida sentencia a la parte recurrente, otrora parte accionante. No obstante, consta depositado el Acto núm. 660-2019, instrumentado por el ministerial Félix Vargas Fernández, alguacil ordinario del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, del once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), contentivo de la notificación de la sentencia anteriormente descrita a la parte recurrida, Ernesto Mora.

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, Michel André Pierre Gay-Crosier, interpuso el presente recurso el cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante depósito de instancia por ante el Centro de Servicios Secretariales de la Jurisdicción Civil de Puerto Plata, el cual fue remitido por la Oficina Administrativa del Departamento Judicial de Puerto Plata al Tribunal Constitucional, recibido el seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

El recurso que nos ocupa fue notificado a la parte recurrida, Ernesto Mora Ramírez, mediante el Acto núm. 660-2019, ya referido.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata rechazó la acción de amparo incoada por Michel André Pierre Gay-Crosier, por considerar que no se produjo la aludida violación de los derechos fundamentales de la parte accionante, fundada, entre otros, en los siguientes motivos:

- a) Que este tribunal ha procedido a la verificación de las piezas, documentos y testimonio que fueron aportados válida y oportunamente, en cumplimiento de las prescripciones del citado artículo 1315 del Código Civil, pudiendo constatar lo siguiente:*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A) *Que a través de la comunicación de fecha 12-10-2018, dirigida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a los Sres. Viceministro de Edificaciones, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones; al Ayuntamiento Municipal de Sosúa y al Sr. Ernesto Mora, establece lo siguiente: “En el marco de la Ley No. 64-00 (Art. 41 párrafo V), se realizó una evaluación de las condiciones ambientales, características de construcción y los posibles impactos negativos que provocara la ejecución del proyecto (código DPPP18-1810) presentado por ERNESTO MORA RAMÍREZ, en el Reglamento del Proceso de Evaluación Ambiental y la Resolución No. 15-2016 (Art. Primero) que lo modifica, este Ministerio ha decidido emitir una NO OBJECCIÓN a la ejecución del proyecto, construcción de un aparta-estudio de dos niveles, en madera, compuesto de un local de 5.7 por 4.10 m, un baño y un segundo nivel de una habitación con su baño, una cocina de 1.85 por 1.85 y balcón, así como área común con Piscina, en el sector del Casino, en el Distrito Municipal de Cabarete, Municipio de Sosúa, Provincia de Puerto Plata, dentro de un área de 553.00 mt², según copia del acto de compra – venta, del Municipio de Sosúa, Provincia de Puerto Plata.*

B) *Que mediante comunicación de remisión de documentos dirigida por la Oficina de Planeamiento Urbano (OPU), a los señores Michel Gray – Crosier y Andrés de Aza, de fecha 28-1-2019, y en atención al requerimiento de los últimos dicha oficina les remite copias de la carta de No Objeción otorgada al señor Ernesto Mora en la parcela No. 22, D. C. No. 05 de Puerto Plata, detrás del play de Cabarete, para construir edificios y el recibo de pago de los arbitrios y uso de suelo.*

C) *Que el Informe de Localización de propiedad de fecha 9 de abril del 2019, levantado y remitido a requerimiento de este tribunal, por el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, suscrito por su Director Provincial Ing. Danilo Morrobel y los técnicos DPPP José Pérez Frómata e Ivelisse García, se establece lo siguiente:

Cumpliendo con la disposición de la sentencia In voce Dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata... que dispone la verificación y emisión de informe por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, si la Propiedad del Sr. Ernesto Mora, localizada en Cabarete, sector El Casino se encuentra dentro del Monumento Natural Laguna Cabarete y Goleta, la Dirección Provincial de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Puerto Plata, designó a los técnicos José Pérez Frómata ... e Ivelisse García Martínez... La verificación se realizó el día 5 del mes de Abril del año 2019, a las 11:42 de la mañana, día soleado y cielo despejado, se empleó un GPS marca Garmin, modelo GPSmap 62s, para lo cual se tomaron los cuatro puntos de la verja perimetral, dando los siguientes resultados de las coordenadas: 1) 19Q 0353469E-2184051N, 2) 0353433e-2184094N, 3) 0353401E-2184065N, 4) 03053458E-2184038N. Estos datos fueron verificados en el sistema de posicionamiento geográfico con el sistema NEPAssist en la página web del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (www.ambiente.gob.do) lo cual se puede verificar en la gráfica aportada. La Dirección Provincial de Medio Ambiente del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Puerto Plata CERTIFICA que el área comprendida dentro del perímetro de las coordenadas: 1) 19Q 0353469E-2184051N, 2) 0353433e-2184094N, 3) 0353401E-2184065N, 4) 03053458E-2184038N, se encuentra a ciento veintisiete punto noventa (127.90) metros lineales del área núcleo del monumento natural Laguna Cabarete y Goleta, según el Sistema de Información Geográfico, NEPAssist de la página del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que de la valoración de los elementos probatorios aportados y del análisis de los artículos previamente citados, este tribunal ha podido comprobar que la parte accionada para la ejecución de su proyecto de construcción en el sector del Casino, en el Distrito Municipal de Cabarete, Municipio de Sosúa, Provincia de Puerto Plata, dentro de un área de 553.00 mt², contó la no objeción del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y que además, dicho proyecto se encuentra a ciento veintisiete punto noventa (127.90) metros lineales del área núcleo del monumento natural Laguna Cabarete y Goleta, es decir, fuera de los límites del referido humedal localizado en el sector la Entrada del Casino (detrás del play), dentro de la demarcación del Distrito Municipal de Cabarete, Sosúa, provincia Puerto Plata, esto conforme al informe técnico realizado por el organismo competente (Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales).

c) Que mediante las pruebas aportadas por la parte accionante, la misma no logra demostrar sus alegatos de que el señor Ernesto Mora (accionado), se haya apropiado de terrenos de la reserva natural Laguna Cabarete y Goleta, causando daños a la misma, por tanto, tampoco quedó evidenciada la trasgresión a las normas constitucionales y legales invocadas por la accionante.

d) Que ante las consideraciones anteriores, no habiendo sido probada la alegada conculcación de derechos fundamentales por parte de la accionada, procede el rechazo de la presente acción de amparo, en la forma que se establecerá en la parte dispositiva de esta decisión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Michel André Pierre Gay-Crosier, pretende que este tribunal revoque la sentencia recurrida y para justificar dichas pretensiones alega, entre otras, las siguientes razones:

a) Primer medio: Errónea interpretación de los hechos que constituye la causa; Segundo medio: Violación a los artículos 14 y 15 de la Constitución, así como también a los artículos 14, 15 y 16, de la Constitución Dominicana, y de los artículos 18.7 y 41.18 de la Ley 64-00 Sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales y ser violatoria a la Ley No. 202-04 Sensorial de Áreas Protegidas; Tercer motivo: Errónea valoración de las pruebas y alcance probatorio; y Cuarto medio: Error en la determinación de los hechos, violación al artículo 87 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.

b) A que fue rendido el Informe de Localización de Propiedad, por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual indican que según el técnico que realiza el levantamiento la construcción levantada por el recurrido está a 127.90 metros del área del núcleo del monumento natural Laguna Cabarete y Goleta; sin embargo conforme al video que se adjunta al presente escrito, da cuenta que la persona que se traslada al sitio donde se denuncia violación ambiental, no contaba con los mecanismos necesarios para realizar un levantamiento del monumento natural, lo que significa que única y exclusivamente se traslada a tomar unas coordenadas, lo cual no fue lo ordenado por el tribunal, actuando como Juez de Amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) *A que en ese sentido le fue denunciado al digno tribunal a-quo, sobre la irregularidad de dicho informe, a lo cual le fue ignorado por dicho tribunal, por consiguiente, sedimenta su decisión en dicho informe, no obstante requerirle a dicha Juez que el mismo no cumplía mínimamente con lo que le había ordenado ese tribunal.*

d) *A que al errar el prestigioso tribunal en determinar el humedal, no obstante haberle aportado pruebas suficientes (documentales, visuales y testimoniales), en la cual da cabida que efectivamente a través de los años el recurrido y otras personas más se encuentran secado y a la vez construyendo en áreas protegidas por la Constitución y las leyes adjetivas mencionadas en otra parte del presente escrito.*

e) *A que como puede ser advertido honorables jueces en el caso de la especie el tribunal de primer grado inobservo lo que establece la legislación dominicana a establecido y le otorgado con rango constitucional a los Humedales, debido a que el tribunal, en virtud de los poderes discrecionales y del papel activo que gozan los jueces en materia constitucional proceder a ordenar cuantas medidas fueran necesarias, se crea la posibilidad de no obstante las medidas que le fueran solicitadas proceder a requerir a instituciones encargadas del depósito de documentos y demás.*

f) *A que los medios de pruebas sirven como soporte a los jueces para extrapolarse en determinados espacios de tiempo al lugar de los hechos, para verificar una situación determinada, por consiguiente como se puede ser advertido mediante la glosa documental, la parte recurrente*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puso en condiciones al honorable juez de proceder a decidir y fallar de otra manera y no como lo hizo.

g) A que como puede ser advertido la honorable Juez a-quo, no procede a profundizar en vista de que en caso de la especie aunque se trate de materia sumaria dicho tribunal se encontraba en la obligación constitucional y legal de proceder actuar de otra manera y no como lo hizo.

h) A que este vicio determina la suerte del Recurso de Revisión Constitucional, puesto que el Juez a-quo, olvidando los poderes que el legislador le otorga y le faculta, como lo es el artículo 87 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 y sus modificaciones, en lo referente que si en el caso de la especie se trata de violación al medio ambiente y recursos naturales debió de proveerse de otra manera, debido a que en el cuerpo de la sentencia de marras, el pedimento del traslado del tribunal le fue rechazo al recurrente en vista de que no se solicito junto a un agrimensor, lo que evidencia que la distinguida Juez, obvia los poderes discrecionales a los cuales le otorga la ley.

i) De todo lo expuesto con anterioridad, contenido en la sentencia atacada, resulta que ciertamente el tribunal a-quo, erró al rechazar la acción de amparo de que nos ocupa, puesto de que existe documentación suficiente para ser acogida en su totalidad, lo cual deviene en una franca violación a la Constitución Dominicana y a la ley, por los vicios denunciados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j) Así sucedidas las cosas, es evidente que la jueza de primer grado hizo una mala interpretación de la ley y de los hechos de la causa, además vulnerando precedentes constitucionales de ese honorable Tribunal Constitucional, he aquí, donde realmente se requiere una verdadera apreciación de las pruebas y aplicación de la ley para cumplir el Juez con su suprema función de Juzgador.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

La parte recurrida, Ernesto Mora Ramírez, pretende que este tribunal declare inadmisibile el recurso de revisión que nos ocupa y para justificar dichas pretensiones alega, entre otras, las siguientes razones:

a) A que vía Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata, le fue comunicada la sentencia Núm. 1072-2019-SSEN00222, de fecha 17 de abril del año 2019, dictada por la segunda sala de la cámara civil y comercial de juzgado de primera instancia del Distrito judicial de Puerto Plata en fecha 22 d abril del año 2019.

b) A que el Sr. Michel André Pierre Gay-Crosier mediante acto Núm. 660-2019 de fecha 11 de julio del año 2019 del Ministerial FELIX VARGAS FERNÁNDEZ, alguacil ordinario de juzgado de trabajo de Distrito Judicial de Puerto Plata le notifico al Sr. Ernesto Mora Ramírez le notificó el recurso de revisión constitucional de la sentencia 1072-2019-SSEN-00222 de fecha de abril del no. 2019 dictada por la segunda sala de la cámara civil y comercial de tribunal de primera instancia del distrito judicial de Puerto Plata y además de la notificación de la sentencia antes mencionada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) A que la parte Recurrente conforme a la copia certificada de la sentencia Núm. 1072-2019-SSEN00222 de fecha 17 de abril del año 2019 dictada por la segunda sala de la cámara civil y comercial de juzgado de primera instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata notificada a la parte recurrida mediante acto Núm. 660-2019 de fecha 11 de julio del año 2019 del ministerial FELIX VARGAS FERNÁNDEZ alguacil ordinario de juzgado de trabajo de Distrito judicial de Puerto Plata, en la cual podemos constatar que la sentencia le fue comunicada en fecha 22 de abril del año 2019 lo que constituye una violación al art. 95 de la ley 137-11 orgánica del tribunal constitucional y los procedimientos constitucionales estando este plazo ventajosamente vencido.

De manera accesoria, la parte recurrida promueve el rechazo del recurso de revisión y en tal virtud sostiene que:

Por cuanto a que es la parte recurrente que solicita un descenso y a la vez un estudio técnico para demostrar que la edificación levantada por el Sr. Ernesto Mora esta DETRO DE LOS LÍMITES (Sic) del monumento natural laguna Cabarete y goleta procediendo el tribunal acoger de manera parcial en cuanto el estudio técnico el cual quedo a cargo del interviniente forzoso Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales el cual cumplió acavalida (Sic) el mandato otorgado y rindió un informe a los fines de edificar al mismo teniendo como resultado que las coordenadas tomadas a la propiedad de Sr. Ernesto Mora se encuentra a ciento veintisiete punto noventa 127.90 metros lineales del núcleo del monumento natural laguna Cabarete y goleta siendo la violación a los límites la causa principal de acción de amparo promovida por el accionante y en ese entendido la suerte que le pertenecía acarear rechazo del tribunal por lo que este medio invocado en el escrito de revisión constitucional carece de todo fundamento jurídico y base legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) *Segundo medio supuesta violación a los artículos 14, 15 y 16 de la Constitución Dominicana y los artículos 18,7 y 41.18 de la ley 6400 sobre medio ambiente y recursos naturales y ser violatoria a la ley 202-04 sectorial sobre áreas protegidas por cuanto a que la parte accionante mediante las pruebas aportadas no probó los daños alegados al medio ambiente y por otra parte accionada el Sr. Ernesto Mora deposito entre sus pruebas documentales una evaluación hecha por el ministerio de medio ambiente en fecha 12 de octubre del año 2018 cual corroborada con el estudio técnico ordenado por el tribunal quedo descartado que el accionado allá argumentado las normas medioambientales vigentes es por lo que la honorable juez bajo esta condiciones rechaza las protecciones de la parte accionante en cuanto a las violaciones medioambientales específicamente por falta de pruebas es por lo que este segundo medio debe ser rechazado por improcedente, infundado, carente de base legal y prueba.*

e) *Tercer medio supuesta erróneas valoración de las pruebas y alcance aprobatorio por cuanto a que la honorable juez hizo una correcta valoración de las pruebas ya que fundamenta su decisión tanto en la evaluación hecha para la ejecución del proyecto como en el estudio técnico de localización hechos por el ministerio de medio ambiente y recursos naturales entidad competente en la material de que se trata ya que quedo demostrado que el proyecto se ejecuto de acuerdo los parámetros establecidos en la evaluación realizada en fecha 12 de octubre del año 2018 y que de acuerdo del estudio y técnico ordenado por la honorable juez el proyecto ejecutado por el accionado se encuentra a 127.90 metros lineales del núcleo del monumento natural laguna Cabarete y goleta por lo que este medio debe ser rechazado por los motivos antes expuestos.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) *Cuarto medio supuesto error en la determinación de los hechos, violación al artículo 87 de la ley orgánica del Tribunal constitucional y los procedimientos constitucional 137-11 por cuanto a que la parte recurrente invoca la violación al artículo 87 basado en que le fue negada en descenso y que la honorable juez no designo un agrimensor para auxiliarse a lo que la misma habiendo ordenado un estudio técnico a la institución del estado competente y que consta con los técnicos calificado y los equipo en hará de determinar si la parte recurrida transgredió los límite el monumento natural laguna Cabarete y goleta decisión la cual es correcta ya que un descenso del tribunal carecería de pertinencia y relevancia a los fines de obtener el resultados deseado por las partes y que pudiese edificar al honorable juez además de que las pruebas ilustrativa (fotos, video y el testimonio del recurrente no constituye por si violaciones medio ambientales o se pueda terminar si se transgredieron los límites solo fue posible con el estudio de localización hecho por los técnicos designados por el ministerio de medioambiente y recursos naturales en presencia de los abogados de la parte recurrente, recurrible y los intervinientes forzoso por lo que este medio debe ser rechazado por la consideraciones anteriormente expuesta.*

6. Pruebas documentales relevantes

Entre las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión, figuran, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 1072-2019-SSEN-00222, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, del diecisiete (17) de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Instancia contentiva del recurso de revisión interpuesto por Michel André Pierre Gay-Crosier, depositada ante el Centro de Servicios Secretariales de la Jurisdicción Civil de Puerto Plata, el cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019).

3. Acto núm. 660-2019, instrumentado por el ministerial Félix Vargas Fernández, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, del once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), contentivo de la notificación del recurso a Ernesto Mora Ramírez.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se contrae a un conflicto generado por los trabajos de construcción de un proyecto propiedad de Ernesto Mora Ramírez en unos terrenos comprendidos dentro del distrito municipal de Cabarete, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata.

En tal virtud, el ciudadano Michel André Pierre Gay-Crosier accionó en amparo en contra de Ernesto Mora Ramírez, bajo el fundamento de que este con los trabajos de construcción, infringió los límites del Monumento Natural Lagunas de Cabarete y Goleta, vulnerando –en consecuencia– los artículos 14, 15 y 16 de la Constitución dominicana y los artículos 18.7 y 41.18 de la Ley núm. 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, del dieciocho (18) de agosto de dos mil (2000), así como las disposiciones de la Ley núm. 202-04, sectorial de Áreas Protegidas, del treinta (30) de julio de dos mil cuatro (2004).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida acción de amparo fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la Sentencia núm. 1072-2019-SSEN-00222, dictada el diecisiete (17) de abril de dos mil diecinueve (2019), por considerar que en la especie no se produjo conculcación alguna de derechos fundamentales, así como tampoco la trasgresión de las normas constitucionales y legales invocadas por la parte accionante.

No conforme con la decisión rendida por dicho tribunal, el ciudadano Michel André Pierre Gay-Crosier interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que se conoce mediante la presente sentencia.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la referida ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

- a. Conforme las disposiciones del artículo 94, de la Ley núm. 137-11, las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, establece que el recurso de revisión en materia de amparo deberá ser interpuesto *“en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”*.

c. Respecto al plazo indicado, el Tribunal estableció mediante la Sentencia TC/0080/12, dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el plazo es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia; además su cómputo debe realizarse exclusivamente los días hábiles, no así los días calendario, tal y como estableció en la Sentencia TC/0071/13, dictada el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).

d. Conviene referirnos al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, que sostiene que el recurso de revisión interpuesto por Michel André Pierre Gay-Crosier deviene inadmisibile, en razón de que la notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente se produjo el día veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019), mientras que el recurso de revisión fue depositado el día cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019) y que por tanto, no cumple con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, previamente indicado.

e. Amén de lo planteado por la parte recurrida, este tribunal ha podido advertir en la revisión de los documentos que conforman la glosa procesal del expediente en cuestión, que no consta depositado ningún acto o documento que sirva de fundamento a lo sostenido por la parte recurrida de que la sentencia fue notificada al recurrente el veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019). De ahí que, como en el presente caso no figura constancia de la notificación de la sentencia impugnada y siguiendo con el criterio de este tribunal, debe considerarse que el plazo legal dispuesto en el citado artículo 95 sigue abierto (Sentencia TC/0623/15, dictada el dieciocho (18) de diciembre de dos mil



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quince (2015), entre otras¹), por tal motivo, se rechaza el referido medio de inadmisión.

f. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, se establece como requisito de forma del recurso de revisión de sentencia de amparo que: *“el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada”*.

g. En la especie hemos podido constatar que del escrito contentivo del recurso de revisión interpuesto por Michel André Pierre Gay Crosier, se desprenden los agravios que este arguye le ha ocasionado la sentencia de marras, pues según sus argumentos, con el rechazo de su acción de amparo se le ha privado de la tutela que le corresponde a los derechos fundamentales que le están siendo afectados con los trabajos de construcción de un proyecto propiedad de Ernesto Mora Ramírez en unos terrenos comprendidos dentro del distrito municipal de Cabarete, municipio Sosúa, provincia de Puerto Plata.

h. Conviene ahora, examinar el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, relativo a los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, *“atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”*.

¹Ver sentencias TC/0621/16, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), TC/0468/17, del seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017) y TC/0835/17, del quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Este tribunal en su sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), fijó su posición en relación a la aplicación del referido artículo 100 y estableció que la condición de admisibilidad solo se encuentra configurada, en los supuestos siguientes:

Que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto de los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

j. En el caso de la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, pues la solución del conflicto planteado le permitirá continuar con el desarrollo interpretativo de la causal de inadmisibilidad de la acción de amparo establecida en el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, cuando el reclamo planteado por los accionantes escapa del ámbito de competencia del juez de amparo.

10. Sobre el recurso de revisión constitucional de amparo

Sobre el recurso de revisión, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. En la especie, la parte recurrente, otrora parte accionante, Michel André Pierre Gay-Crosier, sostiene que la sentencia recurrida -que rechazó la acción de amparo- debe ser revocada atendiendo a los motivos que se indican a continuación:

Primer medio: Errónea interpretación de los hechos que constituye la causa; Segundo medio: Violación a los artículos 14 y 15 de la Constitución, así como también a los artículos 14, 15 y 16, de la Constitución Dominicana, y de los artículos 18.7 y 41.18 de la Ley 64-00 Sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales y ser violatoria a la Ley No. 202-04 Sensorial de Áreas Protegidas; Tercer motivo: Errónea valoración de las pruebas y alcance probatorio; y Cuarto medio: Error en la determinación de los hechos, violación al artículo 87 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.

b. En contrario, la parte accionada, considera que el juez de amparo hizo una correcta valoración de las pruebas y fundamentación de su decisión, de lo cual se infiere que la decisión fue dictada en apego a las normas constitucionales y legales vigentes sobre la materia; de ahí, sostiene que el recurso debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y, en consecuencia, la decisión debe ser confirmada.

c. La decisión recurrida, Sentencia núm. 1072-2019-SSen-00222 y resuelve rechazando la acción de amparo por considerar que no se produjo conculcación alguna de derechos fundamentales, así como tampoco la trasgresión de las normas constitucionales y legales invocadas por la parte accionante. Luego de analizar los hechos del caso, estudiar las pruebas aportadas y analizar los artículos 14 y 15 de la Carta Magna, 40, 41, 174 y 175 de la Ley núm. 64-00,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el tribunal *a-quo* consideró lo siguiente:

Que de la valoración de los elementos probatorios y del análisis de los artículos previamente citados, este tribunal ha podido comprobar que la parte accionada para la ejecución de su proyecto de construcción en el sector del Casino, en Distrito Municipal de Cabarete, municipio de Sosúa, Provincia de Puerto Plata, dentro de un área de 553.00 mts², contó con la no objeción del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y que además, dicho proyecto se encuentra a ciento veintisiete punto noventa (127.90) metros lineales del área núcleo del monumento natural Laguna Cabarete y Goleta, es decir, fuera de los límites del referido humedal localizado en el sector la Entrada del Casino (detrás del play), dentro de la demarcación del Distrito Municipal de Cabarete, Sosúa, provincia Puerto Plata, esto conforme al informe técnico realizado por el organismo competente (Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales).

Que mediante las pruebas aportadas por la parte accionante, la misma no logra demostrar sus alegatos de que el señor Ernesto Mora (accionado), se haya apropiado de terrenos de la reserva natural Laguna Cabarete y Goleta, causando daños a la misma, por tanto, tampoco quedó evidenciada la trasgresión a las normas constitucionales y legales invocadas por la accionante.

d. Lo anterior comporta un problema que amerita evaluar si el tribunal *a-quo* hizo bien en rechazar la acción de amparo interpuesta por el ciudadano Michel André Pierre Gay-Crosier, por no acarrear la violación de derechos fundamentales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Respecto a los motivos con base en los que la parte recurrente fundamenta su recurso de revisión, este Tribunal procederá a ponderar cada uno de ellos con el fin de determinar su acogida o rechazo, según corresponda. En ese tenor, conviene referirnos al primer y cuarto motivo, relativos a que el tribunal *a-quo* hizo una errónea interpretación y determinación de los hechos, incurriendo en una violación del artículo 87² de la Ley núm. 137-11, que versa sobre los poderes del juez de amparo.

f. En respuesta al primer y cuarto motivo de revisión –que se analizarán en conjunto por su estrecha vinculación– del análisis de la sentencia recurrida se puede constatar que el tribunal de amparo hizo una correcta determinación e interpretación de los hechos que dieron origen a la causa y que, precisamente haciendo uso de los poderes conferidos mediante el referido artículo 87, ordenó al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales la realización de una inspección técnica en los terrenos que comprende el humedal de las Lagunas Cabarete y Goleta. Dicha inspección fue realizada el nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019) por los técnicos José Pérez Frómeta e Ivelise García y suscrito por su director provincial Ing. Danilo Morrobel, por lo que este Tribunal rechaza el referido medio, tras verificar que en efecto el tribunal *a-quo* estableció que:

En síntesis, respecto a la acción de amparo que nos ocupa, la parte accionante persigue, como ya ha sido expuesto, la protección a derechos de índole constitucional protegidos por la Ley 64-00 General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en sus artículos 40, 41, 174 y 175; 14 y 15 de la Constitución Dominicana, así como a la Ley no. 202-04 Sectorial

²El artículo 87 de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011, establece que: “El juez de amparo gozará de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción, así como para recabar por sí mismo los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegados, aunque deberá garantizar que las pruebas obtenidas sean comunicadas a los litisconsortes para garantizar el contradictorio.”

Expediente núm. TC-05-2019-0212, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Michel André Pierre Gay-Crosier contra la Sentencia núm. 1072-2019-SSEN-00222 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata del diecisiete (17) de abril del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de Áreas Protegidas; los cuales según alega dicha parte han sido vulnerados por el accionado, señor Ernesto Mora, ya que según sigue alegando, dicho señor en enero del año 2018, procedió a violar el canal de protección del humedal “Laguna Cabarete y Goleta” (convertido en parque nacional categoría 3 desde el año 1995), localizado en el sector la Entrada del Casino (detrás del play), dentro de la demarcación de Distrito Municipal de Cabarete, Sosúa, provincia Puerto Plata, con la finalidad de sedimentar y secar dicha reserva natural, para apropiarse de terrenos para dedicarlos a la construcción y venta de diversas edificaciones en áreas comunes propiedad del Estado dominicano, además, de que el mismo junto a otras personas, fue visualizado por la parte agraviada (Michel André Pierre Gay-Crosier), levantando el cercado que existía para determinar el humedal de referencia cubriendo la laguna de tierra, a fin de desviarla y eliminar el canal de protección de la misma.

g. El segundo de los motivos antes citados, hace referencia a que la sentencia impugnada viola los artículos 14, 15 y 16, de la Constitución Dominicana y los artículos 18.7 y 41.18 de la Ley 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a la Ley núm. 202-04 Sensorial de Áreas Protegidas, que declaró las Lagunas Cabarete y Goleta como Monumento Natural, citados a continuación:

Artículo 14.- Recursos naturales. Son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico.

Artículo 15.- Recursos hídricos. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

esencial para la vida. El consumo humano del agua tiene prioridad sobre cualquier otro uso. El Estado promoverá la elaboración e implementación de políticas efectivas para la protección de los recursos hídricos de la Nación.

Párrafo.- Las cuencas altas de los ríos y las zonas de biodiversidad endémica, nativa y migratoria, son objeto de protección especial por parte de los poderes públicos para garantizar su gestión y preservación como bienes fundamentales de la Nación. Los ríos, lagos, lagunas, playas y costas nacionales pertenecen al dominio público y son de libre acceso, observándose siempre el respeto al derecho de propiedad privada. La ley regulará las condiciones, formas y servidumbres en que los particulares accederán al disfrute o gestión de dichas áreas.

Artículo 16.- Áreas protegidas. La vida silvestre, las unidades de conservación que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y los ecosistemas y especies que contiene, constituyen bienes patrimoniales de la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. Los límites de las áreas protegidas sólo pueden ser reducidos por ley con la aprobación de las dos terceras partes de los votos de los miembros de las cámaras del Congreso Nacional.

Artículo 18, numeral 7, de la Ley 64-00.- Corresponden a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales las siguientes funciones:

7) Controlar y velar por la conservación, uso e investigación de los ecosistemas costeros y marinos y sus recursos, de los humedales, así como por la correcta aplicación de las normas relativas a los mismos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 41, numeral 18, de la Ley 64-00.- Los proyectos o actividades que requieren la presentación de una evaluación de impacto ambiental son los siguientes:

18) Obras de ingeniería de cualquier índole que se proyecten realizar en bosques de protección o de producción de agua y otros ecosistemas frágiles, en bosques nublados o lluviosos, en cuencas altas, en humedales o en espacios costeros.

Artículo 37, numeral 33, de la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas.- El Sistema Nacional de Áreas Protegidas está formado por todas las áreas protegidas de propiedad y uso público establecidas por vía de la presente ley u otras piezas legales y/o administrativas, con las correspondientes categorías de conservación, superficies, ubicaciones y límites, descritos a continuación:

CATEGORÍA III: MONUMENTOS NATURALES

A. MONUMENTO NATURAL

33) Lagunas Cabarete y Goleta, con los límites y superficie que se describen a continuación: se establece el punto de partida en la intersección del río Catalina con la carretera Sabaneta de Yásica-Cabarete, coordenadas UTM 354950 ME y 2179250 MN; de este punto se continua la delimitación en dirección Noroeste, paralelo al río Catalina y continuando en la misma dirección paralelo al Caño Hondo, manteniendo una separación de 30 M del mismo, hasta las coordenadas UTM 354500 ME y 2180325 MN; de este punto se continua la delimitación en dirección noroeste en línea recta hasta las coordenadas UTM 353850 ME y 2183000 MN; desde este punto se continua la delimitación en dirección noroeste bordeando todos 10s humedales y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manglares existentes hasta llegar a las coordenadas UTM 347700 ME y 2186850 MN, desde donde se continúan los límites en dirección oeste franc0 en línea recta hasta la carretera que comunica La Bombita con el poblado de El Choco hasta las coordenadas UTM 346925 ME y 2186825 MN. Desde este punto se continua el límite por la referida carretera hasta llegar al aserradero en las coordenadas UTM 348350 ME y 2177700 MN, desde este punto se continua la delimitación en dirección suroeste por el camino que comunica a La Colorada, hasta llegar a Palmingo en las coordenadas UTM 344850 ME y 2177100 MN, desde donde se continua la delimitación oeste-suroeste y luego cambia su dirección hacia el este sobre la divisoria topográfica que delimita la cuenca del río Catalina, hasta las coordenadas UTM 3448100 [sic] ME y 2175520 MN, de donde se continua la delimitación en dirección noreste en línea recta hasta tocar el río Catalina en las coordenadas UTM 248450 ME y 2176400 MN, desde este punto continua la delimitación en dirección noreste por el referido -56- río Catalina hasta llegar al punto de partida en las coordenadas UTM 354950 ME y 2179250 MN. El polígono antes descrito encierra una superficie de aproximadamente 77.5 KmZ.

h. La parte recurrente fundamenta la violación de las disposiciones anteriormente citadas en lo siguiente:

(...) el caso de la especie se trata de un Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia de Amparo, sobre la base de la denuncia realizada por el recurrente a los derechos ambientales y difusos del cual cuenta todo habitante de la República Dominicana e inclusive a los que no residen en esta nación, debido a que su protección en principio y por mandato constitucional debe de actuarse por las autoridades creadas a tales fines Procuraduría Fiscal de Medio Ambiente, Departamento de Persecución de Delitos Ambientales, entre otros, lo que significa que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existe un mandato absoluto a las autoridades de proceder en la materia que nos ocupa y es por la sencilla razón de estar inmerso a diversos tratados internacionales y por la naturaleza misma de la materia de que nos ocupa, debido a que le corresponde al Estado Dominicano y a sus instituciones el perseguir dichas violaciones correspondiéndole únicamente a los tribunales el determinar si existe o no vulneración al Medio Ambiente y Recursos Naturales.

A que como puede ser advertido honorable jueces en el caso de la especie, el tribunal de primer grado inobservo lo que establece la legislación dominicana a establecido y le otorgado con rango constitucional a los Humedales, debido a que el tribunal, en virtud de los poderes discrecionales y del papel activo que gozan los jueces en materia constitucional proceder a ordenar cuantas medidas fueran necesarias por el hecho de que se tratan de derechos colectivos y difusos, se crea la posibilidad de no obstante las medidas que le fueran solicitadas proceder a requerir a instituciones encargadas del depósito de documentos y demás.

A que no obstante, en ese sentido como se ha podido visualizar en el caso de la especie el tribunal de primer grado vulnera de manera frontal la ley y en consecuencia hace posible de que este medio pueda prosperar.

- i. Por otro lado, la parte recurrida argumenta que dicho motivo debe ser rechazado por improcedente, infundado, carente de base legal y prueba.
- j. Respecto al aludido motivo de revisión, esta sede constitucional estima que la parte recurrente –como se evidencia en los párrafos que anteceden– no expone de manera clara y precisa de qué modo el tribunal *a-quo* incurrió en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegada violación de las disposiciones constitucionales y legales transcritas, motivo por el cual este tribunal rechaza el referido medio.

k. Con relación al tercer motivo de revisión, relativo a que la sentencia adolece de una errónea valoración de las pruebas y alcance probatorio, la parte recurrente sostiene lo siguiente:

A que de acuerdo a la glosa documental probatoria, establece de manera clara que en años anteriores al precedente, como se encontraba las condiciones del humedal, así como también se verifica como al pasar los años el agraviado hoy recurrente ha venido secando, sedimentando la Laguna Cabarete y Goleta, por lo cual no es posible que el tribunal de primer grado procediera a dar otro alcance distinto a lo establecido en la ley junto a dichos medios de pruebas.

A que los medios de pruebas sirven como soporte a los jueces para extrapolarse en determinados espacios de tiempo al lugar de los hechos, para verificar una situación determinada, por consiguiente como se ser advertido mediante la glosa documental, la parte recurrente puso en condiciones al honorable juez de proceder a decidir y fallar de otra manera y no como lo hizo.

A que en esa tesitura hace posible de que este medio pueda prosperar y ser acogido en todas sus partes, por obedecer a la realidad de los hechos que constituye la causa.

l. En otro orden, respecto al referido medio, la parte recurrida sostiene que debe ser rechazado en razón de que el juez hizo una correcta valoración de las pruebas aportadas y que su decisión se encuentra fundada en los resultados de la evaluación hecha para la ejecución del proyecto, así como también en el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estudio técnico de localización hecho por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quedando demostrado que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, el proyecto no infringe los límites del Monumento Natural Lagunas de Cabarete y Goleta, sino que se encuentra a 127.90 metros lineales de este.

m. En respuesta al tercer motivo, contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta sede constitucional estima que el tribunal *a-quo* no incurrió en el alegado vicio de errónea valoración de las pruebas y alcance probatorio al fundamentar su decisión de que en la especie no se evidencia la violación de los derechos fundamentales invocados por el accionante, en razón de que el proyecto de construcción realizado por Ernesto Mora Ramírez cuenta con la no objeción por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, expedida el doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018); y que además, el referido proyecto se encuentra fuera de los límites del Monumento Natural Lagunas Cabarete y Goleta, según quedó establecido en el Informe de Localización de Propiedad realizado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales –ordenado por el tribunal de amparo– del nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).

n. En efecto, mediante el referido informe de localización de propiedad quedó establecido lo siguiente:

Cumpliendo con la disposición de la sentencia In voce Dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata... que dispone la verificación y emisión de informe por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, si la Propiedad del Sr. Ernesto Mora, localizada en Cabarete, sector El Casino se encuentra dentro del Monumento Natural Laguna Cabarete y Goleta, la Dirección Provincial de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Puerto Plata,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

designó a los técnicos José Pérez Frómata ... e Ivelisse García Martínez... La verificación se realizó el día 5 del mes de Abril del año 2019, a las 11:42 de la mañana, día soleado y cielo despejado, se empleó un GPS marca Garmin, modelo GPSmap 62s, para lo cual se tomaron los cuatro puntos de la verja perimetral, dando los siguientes resultados de las coordenadas: 1) 19Q 0353469E-2184051N, 2) 0353433e-2184094N, 3) 0353401E-2184065N, 4) 03053458E-2184038N. Estos datos fueron verificados en el sistema de posicionamiento geográfico con el sistema NEPAssist en la página web del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (www.ambiente.gob.do) lo cual se puede verificar en la gráfica aportada. La Dirección Provincial de Medio Ambiente del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Puerto Plata CERTIFICA que el área comprendida dentro del perímetro de las coordenadas: 1) 19Q 0353469E-2184051N, 2) 0353433e-2184094N, 3) 0353401E-2184065N, 4) 03053458E-2184038N, se encuentra a ciento veintisiete punto noventa (127.90) metros lineales del área núcleo del monumento natural Laguna Cabarete y Goleta, según el Sistema de Información Geográfico, NEPAssist de la página del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

o. En ese tenor, se colige que tal y como estableció la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, no se verifican las violaciones aludidas, en razón de que los trabajos de construcción del proyecto propiedad de Ernesto Mora Ramírez en el sector del Casino, en el distrito municipal de Cabarete, municipio Sosúa, Provincia de Puerto Plata, se encuentran a ciento veintisiete punto noventa (127.90) metros lineales del área núcleo del Monumento Natural Lagunas Cabarete y Goleta; y por tanto, contrario a lo alegado por la parte recurrente –



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otrora parte accionante— estos no infringen los límites del humedal localizado en el Monumento Natural Lagunas Cabarete y Golete.

p. En virtud de lo anteriormente expuesto, que el tribunal *a-quo*, al rechazar la acción de amparo, no incurrió en vulneración alguna de derechos fundamentales, así como tampoco en la trasgresión de las normas constitucionales y legales invocadas por la parte recurrente, otrora parte accionante. Es por ello que este tribunal constitucional entiende ha lugar a rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Michel André Pierre Gay Crosier y, en consecuencia, confirmar la Sentencia núm. 1072-2019-SSEN-00222, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, del diecisiete (17) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuél, segundo sustituto; y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Michel André Pierre Gay-Crosier, contra la Sentencia núm. 1072-2019-SSEN-00222, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, del diecisiete (17) de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo antes citado y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 1072-2019-SSEN-00222.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida ley número 137-11.

CUARTO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Michel André Pierre Gay-Crosier y a la parte recurrida, Ernesto Mora Ramírez.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria